Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01481-00.
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES quien actúa como agente oficioso de **HERCILIA TORRES CARO.**
ACCIONADA: FAMISANAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.265, quien actúa como agente oficioso de su progenitora **HERCILIA TORRES CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.418.616, en síntesis que, formuló derecho de petición radicado bajo el número PQRS-2023-E-397522, el 3 de agosto del presente año ante la accionada **FAMISANAR EPS,** solicitando el análisis y estudio de la historia clínica de la señora Torres Caro agendando cita con especialidad de ortopedia de rodilla. No obstante, aseguró no haber recibido respuesta de fondo con su petición pues le mencionaron tramitar cita con la especialidad de cadera y ello no fue lo requerido.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS** responder de fondo la petición elevada, asignado la cita reclamada.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del pasado 31 de agosto, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **FAMISANAR EPS** no allego contestación alguna pese habérsele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 1° de septiembre del año 2023, conforme se constata a folio 8 del presente cuaderno digital. Nótese que solicitó plazo adicional para dar contestación a la acción de tutela empero ello no ocurrió.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** precisó que: *"…[s]obre el particular, la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos. El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen*

Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS)".

Que la accionante ***"****HERCILIA TORRES CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.418.616, de 76 años de edad. Revisada la Historia Clínica institucional en el sistema de información SAP se documenta con interés para el asunto, los antecedentes clínico-patológicos de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo II, Hipotiroidismo, Sobrepeso, Dislipidemia, Artrosis Patelar, Espondilosis Lumbar, Insomnio, Insuficiencia Venosa Crónica. Recibe en la IPS manejo farmacológico y en seguimiento multidisciplinario a través de los servicios de Medicina General, programa LATIR (riesgo cardiovascular), Medicina Interna, Cirugía Vascular, Ortopedia. En referencia a la pretensión de la tutela, la especialidad de Ortopedia atiende a la actora agenciada por cuadro clínico de larga data de coxalgia izquierdo-exacerbada a los cambios de posición y con marchas prolongadas. Además, antecedente de revisión reemplazo total de rodilla derecha en 2016, reemplazo total de rodilla izquierda en 2021, revisión de reemplazo total de rodilla izquierda en febrero de 2022 e infección secundaria tratada. La más reciente valoración con la especialidad se registra el 29 de mayo de 2023 remitida a valoración de Ortopedia de Rodilla; En plan de toma de radiografía de fémur y pierna izquierda, (ya practicada), radiografía de rodillas (ya tomada) y gammagrafía ósea de leucocitos marcados. A la fecha, paciente cuenta con citas asignada para control el 08/09/2023 con el área de riesgo cardiovascular. El sistema de información de la IPS en el tema de PQRS radicadas no muestra petición formal dirigida a la IPS, por consiguiente, compete a la EPS ofertar la respuesta de fondo pedida":*

Por su parte, la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO** expuso que una vez revisó su base de datos encontró agendamiento pendiente de "*gamagrafia con leucocitos marcados"* por lo que procedió a su agendamiento, sin embargo, al contactar a la hija de la paciente de evidenció que su orden y autorización venció el 20 de agosto del año 2023. Señaló que le explicó el proceso a seguir ante la EPS para renovar la autorización y, reiteró su calidad de Institución Prestadora de Salud -IPS por lo que no es responsable de autorizaciones, traslados, programaciones quirúrgicas, exámenes médicos, citas con especialistas, suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar que IPS atenderá a l usuario.

A su turno, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo como propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso frente a la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la protección que merecen los sujetos de especial protección constitucional – adulto mayor – bajo los criterios jurisprudenciales, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que

hacen parte del sistema de seguridad social en salud, así como de la atención integral de los usuarios y, otros, para luego proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, del derecho de petición y, seguidamente solicitó su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental de petición por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 8 de agosto del año 2023 de radicado PQRS-2023-E-397522. Así cómo determinar si sus derechos a la vida, salud y seguridad social por parte de la accionada **FAMISANAR EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."1.*

---

1 Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones"2.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."*

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(…)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades

---

2 Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…).

Derecho a la salud de personas de la tercera edad

En primer lugar, ha de advertirse que de los documentos allegados al paginario, como la cedula de ciudadanía de la agenciada, se evidencia que es una persona de la tercera edad, situación que le proporciona especial protección por parte del estado.

Así lo ha indicado el Artículo 10º de la ley 1571 de 2015, cuyo tenor señala:

"La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de la violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad **gozarán de especial protección** (…)"

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional conponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

"4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. *En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.*

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

"(…) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad

de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana."

Con fundamento en lo anterior, ***el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.***

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, "es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran."

4.2. *Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.*

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido subreglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos."3

Caso Concreto – petición

En el caso bajo estudio se tiene que **HERCILIA TORRES CARO a través de agente oficioso,** elevó derecho de petición radicado bajo el número PQRS-2023-E-397522, el 3 de agosto del presente año ante la accionada **FAMISANAR EPS,** solicitando el análisis y estudio de la historia clínica de la señora Torres Caro agendando cita con especialidad de ortopedia de rodilla. No obstante, aseguró no haber recibido respuesta de fondo con su petición pues le mencionaron tramitar cita con la especialidad de cadera y ello no fue lo requerido.

Ahora bien, dado que **FAMISANAR EPS,** contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo

3 Sentencia T-905/10

correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos sobre la temática la Corte Constitucional señaló:

"2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez."

*"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos*4"

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, como la convocada no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición

Caso Concreto - Salud

Despejado lo anterior, denota el despacho que dentro del escrito de tutela se permite extraer la vulneración de otros derechos de índole fundamental como lo es el de salud, vida y seguridad social, en el entendido que, el derecho de petición formulado tiene por objeto lograr el agendamiento de cita con especialista de ortopedia de rodilla.

Conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 104 del año 2018 el Juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra y ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda se pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, además de tomar como soporte probatorio y punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a que, para el *sub judice*, como se indicó en párrafos anteriores, la **EPS FAMISANAR S.A.S.,** no cumplió con la obligación de informar lo acaecido con la accionante en razón a los derechos fundamentales que alega en esta especial acción, se itera, dando paso además a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, aunado a que la aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad y, para el presente caso, resáltese que la agenciada cuenta con 75 años.

Así, una vez analizado el material probatorio dentro del expediente, denota el despacho que no obra orden medica que prescriba cita con especialista de ortopedia de rodilla solicitado por la accionante. No obstante, el Juzgado no puede pasar por alto que la Corte Constitucional ha determinado cuando se debe ordenar una valoración que determine la necesidad de los mismos, razón por la que señaló: *"…se evidencia que la atención médica que deben prestar las E.P.S. debe ser, en todos los casos, integral; incluso en aquellas circunstancias en las que el galeno*

4 Sentencia T-1213/05

tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado procedimiento, cuando este se considere vital, situación en la cual la entidad promotora de salud deberá hacer la respectiva valoración para determinar cuál es el diagnóstico y el tratamiento a seguir"5,

No obstante, resulta claro que, si bien la **EPS FAMISANAR S.A.S**., ha prestado los servicios en la atención en salud requeridos por la actora previo al de este reclamo, no puede desconocerse que la misma presenta diversas patologías diagnosticadas, conforme lo señaló las IPS vinculadas, estas son: "*Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo II, Hipotiroidismo, Sobrepeso, Dislipidemia, Artrosis Patelar, Espondilosis Lumbar, Insomnio, Insuficiencia Venosa Crónica (…) Recibe en la IPS manejo farmacológico y en seguimiento multidisciplinario a través de los servicios de Medicina General, programa LATIR (riesgo cardiovascular), Medicina Interna, Cirugía Vascular, Ortopedia (…) antecedente de revisión reemplazo total de rodilla derecha en 2016, reemplazo total de rodilla izquierda en 2021, revisión de reemplazo total de rodilla izquierda en febrero de 2022 e infección secundaria tratada (…) La más reciente valoración con la especialidad se registra el 29 de mayo de 2023 remitida a valoración de Ortopedia de Rodilla; En plan de toma de radiografía de fémur y pierna izquierda, (ya practicada), radiografía de rodillas (ya tomada) y gammagrafía ósea de leucocitos marcados..."* todo lo cual permite dilucidar su detrimento en su estado de salud.

Razón por la que en el presente asunto no se puede desatender las especiales condiciones de salud de la promotora constitucional, por lo que deberá ser acogida la tesis del máximo órgano constitucional en tan específico contexto, como lo es el **derecho al diagnóstico**, máxime que aun cuando del material probatorio arrimado a la acción y el silencio de la EPS accionada no se dilucidó orden médica que permita inferir dicha cita médica, salvo, como lo indicó la IPS a folio 17 C1, la agenciada fue remitida por la especialidad a valoración de ortopedia de rodilla desde el 29 de mayo de los corrientes.

En consecuencia, para tal efecto, se ordenará a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que, reúna a un grupo médico especializado en las patologías que padece la señora **HERCILIA TORRES CARO**, más precisamente en lo que a la especialidad de ortopedia respecta, con el fin de que analicen y dictamen si en atención a sus condiciones de salud, además su edad, y su capacidad económica la viabilidad de sus peticiones.

En consecuencia, examinada la situación presentada, los argumentos de la parte actora y el material probatorio recaudado, se accederá totalmente al amparo constitucional de los derechos invocados por la accionante, con observancia de lo atrás considerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

5 Sentencia T-769 del año 2013.

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.265, quien actúa como agente oficioso de su progenitora **HERCILIA TORRES CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.418.616, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de radicado **PQRS-2023-E-397522**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **EPS FAMISANAR S.A.S.,,** o quien haga sus veces, o sea designado por él para el cumplimiento de este fallo, que, si no fuese posible agendar la cita con la especialidad de ortopedia de rodilla, atendiendo la historia clínica de la paciente , en un lapso no mayor a **diez (10) días**, reúna a un grupo médico especializado en el cual se estudien las condiciones médicas de la paciente **HERCILIA TORRES CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.418.616, sus diagnósticos y necesidades físicas, para que, si así se determina, obtenga el servicio que requiere. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6cff8e778af7beded057c6c5a31e2b4f53da7f45f72d563fe4414a59649630**

Documento generado en 08/09/2023 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica